



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Miércoles, 19 de mayo de 1965. — Número 60

Página 493

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

58 relación de Auxilio por Ancianidad y Enfermedad presentadas en la Junta Provincial de Beneficencia de Santander

CAPITAL Y PROVINCIA

Auxilio por Ancianidad

CAPITAL

BURGOS

Número 8, 4.º

Número de orden, 3.397; Trinidad Muñiz Paxis, hija de Pedro y Pilar.

GENERAL DAVILA

Número 2.

Número de orden, 3.398; Casimiro Bustillo Haya, hijo de Domingo y Victoria.

SAN ROMAN DE LA LLANILLA

La Llanilla, 60.

Número de orden, 3.399; Etelvina Vega Boo, hija de José y Pilar.

PROVINCIA

ASTILLERO

Número de orden 3.400; Ponciana Esguevillas Arnáiz, vecina de Astillero, hija de Miguel y Concepción.

REINOSA

Número de orden, 3.401; Isabel Ortiz Bárcena, vecina de Reinosa, Juan José Ruano, 4, hija de Casimiro y Manuela.

Número 3.402; Gonzala Barroso Jiménez, vecina de Reinosa, Polvorín, 14, hija de Bartolomé y Juana.

Número de orden 3.403; Victoria Pontigo Pérez, vecina de Reinosa, San Roque Alto, 1, hija de Pedro y Rafaela.

VAL DE SAN VICENTE

Número de orden, 3.404; Cancionila Fernández López, vecina de Unquera, hija de Gumersindo y Vicenta.

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Provincial de Beneficencia 493

ADMINISTRACION ECONOMICA

Delegación de Hacienda 494

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Enmedio ... 499
Junta Vecinal de Ibio 499

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 500

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Bárcena de Cicero y Pesaguero 500

ANUNCIOS PARTICULARES

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arenas de Iguña 500

Auxilio por Enfermedad

CAPITAL

ALBERICIA (LA)

Candá Landáburu, 20.

Número de orden, 3.405; Rufina González Tazón, hija de Juan y Hermenegilda.

ALTA

Número 131 (Asilo).

Número de orden, 3.406; Doroteo Cofrián Alonso, hijo de Eduardo y Salvadora.

ARGENTINA

Número 17, 3.º

Número de orden, 3.407; Manuel Martín Sánchez, hijo de Francisco y Francisca.

BAJADA DE LA CALZADA

Bloque B-N-I-E.

Número de orden, 3.408; Bernardina Menocal Otero, hija de José y Josefa.

BAJADA DE SAN ANDRES

Número 4, 2.º

Número de orden, 3.409; María López Casanueva, hija de Rafael y Concepción.

CARMEN

Número 19, 1.º-C.

Número de orden, 3.410; Julia Celdada Revuelta, hija de Emeterio y María.

(E. H.), 25-J.

Número de orden, 3.411; Leopolda Canales Díaz, hija de Alejandro y María.

TETUAN

Número 21, 3.º

Número de orden, 3.412; Luciana Ruiz Díez, hija de Gabriel y María.

PROVINCIA

AMPUERO

Número de orden, 3.413; José Rivas Lombera, vecino de Bernalles, hijo de Luciano y Casilda.

CABEZON DE LIEBANA

Número de orden, 3.414; Martín Carrera Cabo, vecino de Torices, hijo de Martín y Esperanza.

CAMALEÑO

Número de orden, 3.415; Procipia Heras Lera, vecina de Camaleño, hija de José y Nicasia.

Número de orden, 3.416; Ramón González Fernández, vecino de Argüébanes, hijo de Mariano y Juana.

Número de orden, 3.417; Generosa Pelea González, vecina de Lon, hija de Mariano y Juana.

CAMARGO

Número de orden, 3.418; Pedro Gutiérrez Llata, vecino de Muriedas, hijo de Pedro y Hermenegilda.

CORVERA DE TORANZO

Número de orden, 3.419; Concepción Martínez Herrerías, vecina de San Vicente, hija de Lucio y María.

MOLLEDO

Número de orden, 3.420; Dolores Díaz Cuevas, vecina de Molledo.

Número de orden, 3.421; Marcelino López Ruiz, vecino de Molledo.

REINOSA

Número de orden, 3.422; Esther Gómez Lucio, vecina de Reinosa, Desengaño, 1, hija de Pedro y Jacoba.

REOCIN

Número de orden, 3.424; Fidel Fernández Galarza, vecino de Valles.

SANTILLANA DEL MAR

Número de orden, 3.425; Angel Rodríguez Cayuso, vecino de Santillana del Mar, hijo de Bernardo y Juliana.

SARO

Número de orden, 3.426; Cayo Madrazo Mazorra, vecino de Saro, hijo de Aurelio y Francisca.

SELAYA

Número de orden, 3.427; Gaspara Gutiérrez Sainz, vecina de Selaya, hija de Pedro y María.

VALDEPRADO DEL RIO

Número de orden, 3.428; Luisa María Santiago García, vecina de Arcera.

VALDERREDIBLE

Número de orden, 3.429; Magdalena Saiz Gómez, vecina de Renedo de Bricia.

SANATORIO MARITIMO DE PEDROSA

Número de orden, 3.430; Manuel Santos Gil, hijo de Pedro y Urbana.

Número de orden, 3.431; José Grande García, hijo de Pelegrín y Celestina.

Número de orden, 3.432; Silvino Valle Casado, hijo de Pedro y Eulogia.

Número de orden, 3.433; Juan Flórez Álvarez, hijo de Isidoro y Esperanza.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962, invitando a que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error de la relación anterior, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos en el Decreto citado.

Santander, 15 de mayo de 1965.— El gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099 de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de nueve mil setecientas sesenta pesetas, constituida a disposición del Ilmo. Sr. presidente de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, por el contratista don Marcelino Uriarte Gutiérrez y para responder de la ejecución de las obras de "reparación del firme de la rampa y habilitación para atraque de 23 m. del dique en el puerto de Colindres".

Lo que se comunica a los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo de la garantía, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 13 de mayo de 1965.— El ingeniero director, Pedro de Aguilan.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

ADMON. ECONOMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Comercio y Manufacturas de Vidrio Plano, de Santander, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de Manufacturas de vidrio plano, comercio al por mayor e instalaciones de obras para el período del año 1965 y con la mención de S.-1.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Cuotas	Artículos de la Ley
1.º—Tráfico de empresas:		
Entregas de fabricantes	7.500.000 1,5 %	112.500 186,1,a
Ventas al por mayor	16.500.000 0,30 %	49.500 186,1,c
Ejecuciones de obras	6.000.000 2 %	120.000
	30.000.000	282.000
2.º Arbitrio provincial	0,5, 0,1 y 0,7 %	96.000 233
Total		378.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en trescientas setenta y ocho mil pesetas (378.000 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Personal empleado, maquinaria instalada y volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos; el primero a los 15 días de su notificación, y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1965. —
P. D., Félix Ruz Bergamín."

Santander, 11 de mayo de 1965.—
El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos:
1.029,05 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

"Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agupación de Bailes, Salas de Fiestas y Cabaret, de Santander, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de bailes y espectáculos para el período del año 1965 y con la mención de S.-5.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles	Cuotas	Artículos de la Ley
1.º—Tráfico de empresas:		
Adquisición de entradas	7.000.000	1 % - 70.000 201,2
2.º—Arbitrio Provincial		0,35 % 24.500 233
Total		94.500

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en noventa y cuatro mil quinientas pesetas (94.500 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Categoría del local, emplazamiento o importe de recaudación.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos; el primero a los 15 días de su notificación y los restantes en 1.º de

julio, 1.º de agosto y 15 de diciembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por periodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documenta-

les establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las

bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1965.—

F. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 11 de mayo de 1965.—

El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 942,80 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Hierro y otros Metales, de Santander, con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de comercio al por mayor de hierros y metales para el período del año 1965 y con la mención de S.-6.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles

Cuotas

Artículos de la Ley

1.º—Tráfico de empresas:

Entregas de mayoristas 95.000.000

2.º—Arbitrio Provincial

0,30 %

285.000

186,1a

0,10 %

95.000

233

Total

380.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en trescientas ochenta mil pesetas (380.000 peseta).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos; el primero a los quince días de su notificación y el segundo en 15 de noviembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sus-

tanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1965. — P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 11 de mayo de 1965.— El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 1.010,00 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Mayoristas de Productos Químicos y Farmacéuticos, de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de ventas al por mayor para el período del año 1965 y con la mención de S.-7.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Cuotas	Artículos de la Ley	
1.º—Tráfico de empresas:			
Entregas a mayoristas	151.000.000	0,30 %	453.000 186,1a
2.º—Arbitrio Provincial		0,10 %	151.000 233
Total			604.000

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en seiscientos cuatro mil pesetas (604.000 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos; el primero a los quince días de su notificación y el segundo en 15 de noviembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su

misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.^a, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1965. — P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 11 de mayo de 1965.— El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 936,65 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Paraguas, de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda

para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de fabricación y venta de paraguas a mayoristas y detallistas y usuarios para el período del año 1965 y con la mención de S.-8.

Segundo.—Quedan sujetos al Con-

venio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta. Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Cuotas		Artículos de la Ley	
1.º—Tráfico de empresas:				
Entregas a fabricantes	575.000	1,50 %	8.625	186,1a
Entregas a detallistas	1.725.000	1,80 %	31.950	186,1a
			39.675	
2.º—Arbitrio Provincial			13.900	
Total			52.900	

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cincuenta y dos mil novecientas pesetas (52.900 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos; el primero a los quince días de su notificación y el segundo el 15 de noviembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se

produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1965.—
P. D., Félix Ruz Bergamín.”

Santander, 11 de mayo de 1965.—
El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos
992,10 pesetas.

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 3 de mayo de 1965:

“Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricantes de Artículos de Caucho, de Santander, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de la Delegación de Hacienda para exacción del Impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las actividades de fabricación de artículos de caucho y venta a mayoristas y detallistas para el período del año 1965 y con la mención de S.-2.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse;

Hechos imponibles

Cuotas

Artículos de la Ley

1.º—Tráfico de empresas:

Entregas a fabricantes	2.800.000	1,5 %	42.000	186,1a
Entregas a minoristas	4.200.000	1,8 %	75.600	196,1a

7.000.000

117.600

2.º—Arbitrio Provincial

0,50 y 0,60 %

39.200

233

Total

156.800

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en ciento cincuenta y seis mil ochocientos (156.800 pesetas).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Personal empleado y consumo de energía.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como así mismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos; el primero a los quince días de su notificación y el segundo el día 15 de noviembre de 1965.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas indivi-

duales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1965. — P. D., Félix Ruz Bergamín."

Santander, 11 de mayo de 1965.— El delegado de Hacienda (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 973,60 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Al día siguiente hábil después de cumplirse los veinte también hábiles de su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública de las siguientes parcelas de terreno de propios, del pueblo de Nestares:

A las nueve y media de la mañana: Parcela de terreno al sitio de La Tejera, de 37 metros cuadrados, tasada en 185 pesetas.

A las diez: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 160 metros cuadrados, valorada en 800 pesetas.

A las diez y media: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 56 metros cuadrados, valorada en 924 pesetas.

A las once: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 96 metros cuadrados, tasada en 1.584 pesetas.

A las once y media: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 204 metros cuadrados, valorada en 3.366 pesetas.

A las doce: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 145 metros cuadrados, que importa 2.392,50 pesetas.

A las doce y media: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 56 metros cuadrados, valorada en 924 pesetas.

A la una: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 68 metros cuadrados, tasada en 1.122 pesetas.

A la una y media: Parcela de terreno al sitio del Coto, de 330 metros cuadrados, que vale 5.445 pesetas.

A las dos: Parcela de terreno al sitio de Los Hornos, de 144 metros cuadrados, valorada en 2.376,60 pesetas.

A las dos y media: Parcela de terreno al sitio de Los Hornos, de 144 metros cuadrados, tasada en 2.376,60 pesetas.

Enmedio, 11 de mayo de 1965.—El alcalde, Gonzalo Huidobro.

Derechos de inserción e impuestos: 277,30 pesetas.

JUNTA VECINAL DE IBIO (Mazcuerras)

El día 1 de junio próximo y horas que a continuación se indican, y una vez transcurridos los veinte días hábiles desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la siguiente subasta:

A las once de la mañana: Un lote de 11.384 eucaliptos, con un volumen de 900 metros cúbicos y 180 estéreos, tasados en el precio base de 221.546 pesetas, en el monte número 20, denominado "Gustío y Cizura".

Los pliegos se abrirán por orden correlativo.

Si no pudieran adjudicarse los aprovechamientos objeto de esta subasta por falta de concursantes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, y si la Entidad propietaria no hubiese ejercido el derecho de tanteo, se procederá a celebrar una segunda subasta, en iguales condiciones que la primera, el día 5 de junio, en el mismo lugar y hora que la anunciada en el presente.

Las proposiciones se presentarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, en las horas de oficina, desde la publicación del anuncio hasta las once de la mañana del día 31 de mayo, y se podrá optar por los poseedores del certificado profesional de maderistas, que puede ser sustituido por testimonio notarial o por una fotografía para acreditar su posesión.

Esta subasta se regirá por las normas dictadas en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de agosto de 1962, así como las consignadas en los Boletines de la provincia números 105, de 31 de agosto de 1960, y 106, de septiembre de 1962, y se atenderán a las condiciones establecidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, así como a todas las disposiciones publicadas por la Dirección de Montes respecto a estos aprovechamientos.

Los precios señalados como base se entienden a riesgo y ventura, sin que el adjudicatario pueda formular reclamación alguna sobre el volumen asignado.

Las solicitudes irán reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, acompañadas del recibo de haber hecho el depósito del diez por ciento de la tasación.

Los gastos de anuncio corren por cuenta del adjudicatario.

Ibio, 11 de mayo de 1965.—El presidente, F. de la Cueva.

Derechos de inserción e impuestos: 406,50 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO COMARCAL DE CASTRO URDIALES

En virtud de cuantao se tiene acordado en providencia de esta fecha en autos de proceso civil de cognición instados por doña Mercedes Saiz Ruiz, doña María Angeles Saiz Ruiz y don Antonio Llaguno Hazas, vecinos de Guriezo, actuando este último además de por sí a efectos de completar la capacidad de su esposa, doña María Angeles Saiz Ruiz, contra los demandados

doña Edelmira Negrete San Martín, juntamente con su esposo, don Vicente Sarabia Gutiérrez, vecinos de Guriezo, y contra los herederos ausentes e ignorados y la herencia yacente de don Manuel San Martín Martínez, sobre acción negatoria de servidumbre de paso de finca rústica, se ha acordado citar a los demandados herederos, ausentes e ignorados, y a la herencia yacente de don Manuel San Martín y Martínez, así como a las demás partes afectadas en el procedimiento entablado y en los autos cuya anulación se solicita, seguidos en este Juzgado con el número 30 de 1964, para que comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado el día diecinueve del mes actual, y hora de las doce treinta, al objeto de llevar a cabo la relación de autos prevenida en el artículo 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que tenga lugar la citación respecto a los demandados herederos ausentes e ignorados y herencia yacente de don Manuel San Martín Martínez, se expide la presente cédula de citación para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y surta los efectos procedentes.

Castro Urdiales a once de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—El secretario (ilegible), 231

Derechos de inserción e impuestos: 277,30 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE BARCENA DE CICERO

En la forma dispuesta en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público, por plazo de quince días, las cuentas: General del presupuesto y del Patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1964, para su examen y reclamación durante dicho plazo y ocho días más.

Bárcena de Cicero a 28 de abril de 1965.—El alcalde, Marcelo Veci.

AYUNTAMIENTO DE PESAGUERO

Formuladas y rendidas la cuenta general del presupuesto ordinario, la cuenta de administración del patrimonio y la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto, todas ellas correspondientes al ejercicio de 1964, se hace público que las mismas, con los documentos que las justifican y dictamen de la Comisión correspondiente, se hallarán de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, al objeto de que cualquier habitante de este término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad.

Pesaguero, 11 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ARENAS DE IGUÑA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad y por el acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta Entidad, que se celebrará el próximo día 30 de mayo de 1965, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año 1964.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1964.
- 4.º Aprobación del presupuesto para el año 1965.
- 5.º Plan de actividades para 1965.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Arenas de Iguña, 25 de abril de 1965. El jefe de la Hermandad (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 160,25 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.